



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., Noviembre 09 de 2022

EXPEDIENTE : 250002342000202001136 00
DEMANDANTE : MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE ANDRIANA MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SUBSECCION C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Señor
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección C
M.P Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel
E.S.D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marina Esperanza Rueda Cuervo
Demandada: Ugpp
Litisconsortes Necesarios : Betty Mauren Sierra de Maya y Tania Beatriz Maya Sierra.
Radicado: 110013342048202000171 00

Asunto: contestación demanda

Iván Mauricio Restrepo Fajardo, mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.688.624 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 67.542 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación de la señora Betty Mauren Sierra de Maya y de la Señora Tania Beatriz Maya Sierra, de conformidad a los poderes debidamente otorgados, encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda instaurada por la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo, la cual sustento de la siguiente manera:

I. A las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias que fueron formuladas por la parte demandante en su escrito de demanda, por cuanto carecen de fundamentos de hecho y de derecho que no se ajustan a la realidad, las cuales deben ser desestimadas por no existir lugar a su reclamación. Frente a cada una de las pretensiones me permito precisar:

Primera: Me opongo, a la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la UGPP tomo su decisión de acuerdo a la norma vigente, pues el señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D), no convivio con nadie dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D) vivía en la calle 44 N° 8 22 apto 301, donde no compartía vivienda con nadie pues sus problemas de violencia y alcoholismo impidieron tener una relación estable tanto con su conyuge la señora Betty Mauren Sierra de Maya como con la señora Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez y la señora Marina Esperanza Rueda.

Segunda: Me opongo, a la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la UGPP tomo su decisión de acuerdo a la norma vigente, pues el señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D), no convivio con nadie dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento.

Tercera: Me opongo, a la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la UGPP tomo su decisión de acuerdo a la norma vigente, pues el señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D), no convivio con nadie dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento.

Cuarta: Me opongo, toda vez que es a mis poderdantes es a quienes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que convivió con el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D.) de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa por más de 21 años, procrearon 03 hijos y el causante siempre estuvo a cargo de mi poderdante debido a sus impedimentos físicos y de salud, adicionalmente siempre tuvieron acompañamiento mutuo en los momentos de enfermedad.



Quinta: Me opongo, debido a que la demandante no tiene derecho a la pensión pretendida, y es a la señora Betty Mauren Sierra de Maya y a la señora Tania Beatriz Maya Sierra a quienes les asiste el derecho a que la Ugpp le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del causante el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D.) y demás emolumentos que dejo de percibir hasta la fecha de pago.

Sexta: Me opongo, debido a que la demandante no tiene derecho a la pensión pretendida, y es a la señora Betty Mauren Sierra de Maya y a la señora Tania Beatriz Maya Sierra a quienes les asiste el derecho a que la Ugpp le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del causante el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D.) y demás emolumentos que dejo de percibir hasta la fecha de pago.

Séptima: Me opongo, debido a que la demandante no tiene derecho a la pensión pretendida, y es a la señora Betty Mauren Sierra de Maya y a la señora Tania Beatriz Maya Sierra a quienes les asiste el derecho a que la Ugpp le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del causante el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D.) y demás emolumentos que dejo de percibir hasta la fecha de pago.

Octava: Me opongo, debido a que la demandante no tiene derecho a la pensión pretendida, y es a la señora Betty Mauren Sierra de Maya y a la señora Tania Beatriz Maya Sierra a quienes les asiste el derecho a que la Ugpp le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del causante el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D.) y demás emolumentos que dejo de percibir hasta la fecha de pago.

Novena: Me opongo, debido a que la demandante no tiene derecho a la pensión pretendida, y es a la señora Betty Mauren Sierra de Maya y a la señora Tania Beatriz Maya Sierra a quienes les asiste el derecho a que la Ugpp le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del causante el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D.) y demás emolumentos que dejo de percibir hasta la fecha de pago.

Décima: Me opongo, debido a que la demandante no tiene derecho a la pensión pretendida, y es a la señora Betty Mauren Sierra de Maya y a la señora Tania Beatriz Maya Sierra a quienes les asiste el derecho a que la Ugpp le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del causante el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D.) y demás emolumentos que dejo de percibir hasta la fecha de pago.

Décima primera: Me opongo, debido a que la demandante no tiene derecho a la pensión pretendida, y es a la señora Betty Mauren Sierra de Maya quien le asiste el derecho a que la Ugpp le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del causante el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D.) por lo que no le corresponde a mi poderdante el pago de costas.

II. A los Hechos

Al hecho 1°. Es cierto.

Al hecho 2°. Es cierto.

Al hecho 3°.

a) No es cierto, de 1985 a 1989 mi poderdante sostenía una relación marital de hecho, la cual no fue liquidada sino hasta el 20 de febrero de 1990, tal y como se verifica en el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 16 de diciembre de 2003, adicionalmente es una apreciación subjetiva el demandante que solo se soporta en la expedición de una visa mas no del viaje realizado.

b) Si es cierto.

c) No es cierto, pues la demandante no convivio los últimos años de vida con el causante, no evidenciándose esa comunidad de vida que suponen claramente ese compartir diario, el apoyo mutuo del crecimiento en pareja y el acompañamiento tanto en los aciertos como en los desaciertos.



Al hecho 4°. Es cierto.

Al hecho 5°. Es cierto.

Al hecho 6°. No me consta.

Al hecho 7°. Es cierto.

Al hecho 8°. Es cierto.

Al hecho 9°. Es cierto, aclarando que la resolución RDP 004430 es de fecha del 07 de febrero de 2018 y no le 07 de noviembre.

Al hecho 10°. No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 11°. Parcialmente cierto, toda vez que la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo vivía cerca del causante, razón por la cual esté le solicitaba que lo acompañara a las citas médicas y otros controles: adicionalmente, en el momento en que los funcionarios del centro médico solicitaban el acompañamiento permanente de la demandante, se tornaba frosera e irrespetuosa con los funcionarios, al punto de abandonar las instalaciones y dejar solo al causante.

Al hecho 12°. No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 13°. No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso, no obstante este es un hecho que no tiene relevancia en el proceso en curso.

Al hecho 14°. No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 15°. Parcialmente cierto, toda vez que la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo vivía cerca del causante, razón por la cual esté le solicitaba que lo acompañara a las citas médicas y otros controles.

Al hecho 16°. No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

III. Hechos de la defensa

1. El día 20 de diciembre de 1969, mi representada la señora Betty Mauren Sierra de Maya contrajo matrimonio con el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D).
2. De dicha unión se procrearon tres hijas de nombre Tania Beatriz Maya Sierra, Yajaira Maureen Maya Sierra y Ana Isadora Maya Sierra, hoy todas mayores de edad.
3. La señora Betty Maureen Sierra durante su vida, ha sufrido diversas patologías, que la han discapacitado y limitado notablemente, tales como; pérdida total de la visión, cardiopatía, fibrilación ventricular; tratamiento anticoagulante, leuco encefalopatía vascular por lesiones de accidentes cardiovasculares, episodios recientes de sepsis de origen urinario, hipertensión arterial, depresión crónica, osteoporosis severa, hipotiroidismo, enfermedades gástricas.



4. Tania Beatriz Maya Sierra hija del matrimonio de mi poderdante y el causante, ha padecido al igual que su madre de múltiples patologías, tales como: enfermedad inflamatoria intestinal, sacroileitis, enfermedad de Crohn, apnea de sueño, trastorno depresivo recurrente, múltiples comorbilidades reumatológicas, espondilitis anquilosante.
5. Dicha patologías ocasionaron que la señora Tania Beatriz Maya Sierra, perdiera una capacidad laboral mayor al 50%.
6. Mi poderdante la señora Betty Maureen Sierra de Maya, adicional a las enfermedades que padecía, también sufrió por parte del causante engaños a causa de sus relaciones extramatrimoniales, violencia física y psicológica.
7. Como consecuencia de lo anterior, el día 20 de febrero de 1990 los conyuges decidieron disolver y liquidar la sociedad de bienes.
8. El 8 de mayo de 1995, el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D) solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación a la Caja de Previsión Social CAJANAL, entidad que le concedió la Pensión.
9. Mediante Resolución No. 008363 del 09 de agosto de 1995, CAJANAL. Reconoció la pensión de vejez al señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D).
10. Mediante Resolución No.05278 del 31 de mayo de 1996, CAJANAL reliquido e incluyó en nómina de pensionados al señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D).
11. Mediante Sentencia del Juzgado 01 de Familia de Bogotá modificada parcialmente por la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, el día 16 de diciembre de 2003, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarando cónyuge culpable a Jairo Maya Betancourt.
12. Teniendo en cuenta las enfermedades sufridas por la señora Betty Maureen Sierra de Maya y en razón a que ella siempre dependió económicamente del causante, el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D) fue condenado el 16 de julio de 2007 por el Juzgado 09 de Familia de Bogotá a pagar una cuota alimentaria mensual a mi defendida hasta su fallecimiento.
13. El señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D), convivió con la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo, entre el año 1990 y el año 2001.
14. El señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D), convivió con la señora Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez, entre el año 2007 hasta el año 2011 y del 2013 al 2014.
15. A finales del año 2013, el señor Jairo Maya Betancourt allegó una carta a la Comisaria de la Localidad de Chapinero informando que no tenía ninguna unión marital de hecho vigente a la fecha con nadie.
16. El señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D), tenía problemas de adicción al alcohol que generaba problemas de violencia, convivencia, que impedía mantener cualquier tipo de relación estable y duradera, razón por la cual desde el año 2014 convivía solo en la calle 44 N° 8 - 22 apto 301.
17. Mediante Escritura Pública N° 2.470 del 08 de octubre de 2015, el señor Jairo Maya Betancourt con 79 años declaro que:
 - Que vivía en la calle 44 N° 8 - 22 apto 301 en la ciudad de Bogotá.



- Que decía convivir de manera simultánea con Betty Maureen Sierra de Maya, Marina Esperanza Rueda y la señora Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez, cuando estás tenían dirección de residencia diferente a la del causante, inclusive esta última vivía en la ciudad de Fusagasugá.
 - Que su núcleo familiar estaba compuesto por Betty Maureen Sierra de Maya, Tania Beatriz Maya de Sierra, Yajaira Maureen Maya Sierra y Ana Isadora Maya Sierra Marina Esperanza Rueda Cuervo y Jairo Maya Rueda y Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez, quienes se suponen dependían económicamente de él, pero que en la realidad sus hijos ya eran mayores de edad, con trabajos estables, familia y Ana Isadora Maya Sierra con residencia fuera de Colombia.
18. El día 16 de febrero mi poderdante, la señora Betty Maureen Sierra de Maya radico carta ante UGPP, desvirtuado la información suministrada por el causante en la Escritura N°2.470 del 08 de octubre de 2015, pues mi poderdante informo que ya no convivía con el causante.
 19. El señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D) falleció el 20 de agosto de 2017.
 20. Al momento de su fallecimiento el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D), no compartía techo, lecho o mesa con ninguna persona ya hacía más de 3 años.
 21. El día 5 de septiembre de 2017, mi poderdante solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.
 22. Mediante Resolución N° RDP 035621 del 14 de septiembre de 2017 la UGPP, resolvió negar dicha solicitud a mis dos poderdantes.
 23. El acto administrativo antes mencionado, argumento que *"la señora Betty Maureen Sierra de Maya, no cumplía con los requisitos legales señalados en la ley 797 de 2003 para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional pues no convivió con el causante dentro de los cinco años anteriores a su fallecimiento, además de que si pretendía el pago de la cuota alimentaria debía adelantar dicha pretensión en un proceso de sucesión"*.
 24. El 17 de octubre de 2017 mi poderdante interpuso ante la UGPP recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución anterior.
 25. Mediante Resolución N° RDP 041041 del 30 de octubre de 2017 la UGPP, desato el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.
 26. Mediante Resolución N° RDP 044934 del 29 de noviembre de 2017 la UGPP resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.
 27. Mi poderdante solicito nuevamente ante la UGPP el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del causante Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D)
 28. Mediante la Resolución No.RDP 046537 del 12 de diciembre de 2017, la UGPP dio respuesta a dicha solicitud negando la sustitución pensional a mis representadas, con los mismos argumentos expuestos en la Resolución RDP03562.
 29. El 9 de enero de 2018 mi poderdante interpuso ante la UGPP el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución anterior, el cual fue recibido con colilla de radicación N°201850050058292; pero los mismos no han sido resueltos.



30. Mediante comunicado del 11 de abril de 2018, la UGPP informa que nunca desato dichos recursos por que "el acto administrativo fue notificado a la parte actora y no se evidencia que hubiesen interpuesto los recursos otorgados", cuando ellos mismo recibieron el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación como se evidencia en el hecho anterior.
31. El día 12 de marzo de 2021, mi poderdante y su hija Tania Beatriz Maya Sierra radicaron ante la UGPP solicitud de reconocimiento de la Sustitución Pensional.
32. Mediante Resolución N° RPD 0198347 del 23 de julio de 2021, la UGPP dio respuesta a la solicitud anterior en el sentido de reconocer el derecho pensional a la señora Tania Beatriz Maya Sierra en el 50% del monto de la pensión.
33. La Pensión fue reconocida por su condición de discapacidad mayor al 50% y sus múltiples enfermedades degenerativas y negó el reconocimiento a la sustitución pensional de la señora Betty Mauren.
34. El día 11 de agosto de 2021, mi poderdante interpuso Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.
35. Mediante la Resolución N° RDP 022909 del 02 de septiembre de 2021, la UGPP dio desato el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida.

IV. Normas Violadas y Conceptos de violación

1. En los artículos 29,48 y 53 y 58 de la constitución política y artículo 46 de la ley 100 de 1993.

Artículo 29:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Artículo 48:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."

Artículo 53:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."



Artículo 58:

El Estado debe garantizar los derechos adquiridos por los ciudadanos con arreglo a las leyes civiles, que para el caso en concreto mi poderdante tiene derecho a que se le reconozca y pague en debida forma su Pensión de Jubilación a la que tiene derecho más los intereses moratorios producto del tardío reconocimiento de su Pensión, vulnerando de esta manera los derechos presenciales de mi representada.

Artículo 46 de la Ley 100 de 1993:

Se debe garantizar el derecho a la pensión de Sobrevivientes a los miembros del grupo familiar del pensionado, para sí asegurar una vida digna de sus beneficiarios cuando este haga falta.

Ley 797 de 2003:

Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca”

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

....

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;



V. Razones de Derecho y Fundamentos de la Violación

Para entrar a establecer porque la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo, no es beneficiaria de la **Sustitución Pensional** que está solicitando dentro de este proceso, es preciso tener en cuenta que:

Para el caso de la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo

- a) El señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D) y la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo fueron compañeros permanentes.
- b) A finales del año 2013, el señor Jairo Maya Betancur radico una carta ante la Comisaria de la Localidad de Chapinero informando que la señora Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez y el no convivían.
- c) El señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D) al momento de elevar la escritura N° 2.470 del 08 de octubre de 2015, no se encontraba mentalmente sano, porque en esta se denota su voluntad de favorecer a cada una de las mujeres, con las cuales tuvo una relación sentimental, sin ser esto cierto, tal y como se demostró con la carta radicada por mi poderdante el 16 de febrero de 2016, ante la UGPP, donde indico que desde su divorcio no convivio más con el causante.
- d) Existe un proceso en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá con numero radicado 2018-037, en el que se demostró que el causante no convivio con nadie al momento del fallecimiento.
- e) El señor Rogelio Valencia, amigo de toda la vida del señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D), en su testimonio expresa *"tomaba casi todos los días, que cuando esto pasaba su comportamiento era violento, que como consecuencia de esto él no lograba tener ninguna relación estable y que desde el año 2014 más o menos, el causante vivía solo"*.

Para el caso de la señora Betty Maureen Sierra de Maya

- a) La señora Betty Maureen Sierra de Maya y el causante contrajeron matrimonio el día 20 de diciembre de 1969 hasta el 20 de febrero de 1990.
- b) La señora Betty Maureen Sierra de Maya, al momento de contraer matrimonio y a la fecha sufre de diversas patologías, que la han discapacitado y limitado notablemente a lo largo de su vida, tales como: pérdida total de la visión, cardiopatía, fibrilación ventricular, tratamiento anticoagulante, leuco encefalopatía vascular por lesiones de accidentes cardiovasculares, episodios recientes de sepsis de origen urinario, hipertensión arterial, depresión crónica, osteoporosis severa, hipotiroidismo, enfermedades gástricas.
- c) Como consecuencia de lo anterior nunca pudo trabajar y dependió toda su vida del causante, el señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D).
- d) De dicha unión se concibieron tres hijas de nombre Tania Beatriz Maya Sierra, Yajaira Maureen Maya Sierra y Ana Isadora Maya Sierra, hoy todas mayores de edad.
- e) La hija Tania Beatriz Maya, cuenta con una discapacidad superior al 50%, por lo que ha dependido física y económicamente de mi poderdante y el causante.
- f) El señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D), maltrataba física y psicológicamente a mi poderdante, por lo que decidieron disolver la sociedad conyugal.
- g) En Sentencia emanada por el Juzgado 1 de Familia de Bogotá y modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá, se declaró que "la causal real de la separación fue por ultraje, trato cruel y maltratamiento de palabra y obra" y como consecuencia de esto se ordenó al pago de una cuota alimentaria a favor de mi poderdante.



Para el caso de la señora Tania Beatriz Maya Sierra

- a) La señora Tania Beatriz Maya Sierra, nació el 08 de junio de 1971 fruto del matrimonio de la señora Betty Maureen Sierra de Maya y el señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D).
- b) La señora Tania Beatriz Maya Sierra, desde los 6 años tuvo que usar gafas gruesas por problemas de miopía, situación que llevo al acoso por parte de compañeros y que causo trastornos emocionales; más adelante empezó a padecer enfermedad de Crohn del intestino delgado, espondilitis anquilosante, hipotiroidismo no especificado, mialgia, trastorno afectivo bipolar, trastorno depresivo recurrente.
- c) Debido a todas estas enfermedades, en el año 2018 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.
- d) Dicho Dictamen la califico con una pérdida de capacidad laboral del 51.30%, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 10 de diciembre de 2014, es decir con fecha anterior al fallecimiento del causante.
- e) La UGPP, concedió a favor de la señora Tania Beatriz Maya Sierra el 50% de cada una de las Pensiones reconocidas al causante.

Una vez expuestos los hechos anteriores para el caso de mi poderdante la señora Betty Maureen Sierra de Maya, se pudo deducir que contrajeron matrimonio entre 1969 y el año 1990, es decir, por más de 20 años, que dicha disolución se dio por causas del causante, quien la engañaba constantemente, la maltrataba física y psicológicamente, quien tenía una adicción a la bebida que impedían que se relacionara como pareja con mi poderdante, que llevo a que mi poderdante debiera preocuparse por la vida de sus hijas (sobre todo la de su hija Tania Beatriz, quien también padece múltiples enfermedades) y la de su propia vida, ya no solo por todas las enfermedades que la aquejan, sino por todo lo que podía causar las actuaciones del causante, que esta sufre de diversas patologías que la llevaban a depender económicamente del causante a pesar de todo ese maltrato al que la sometía, que por lo anterior no pudo dar por terminada su relación con el señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D), situación que este aprovechaba para continuar con sus maltratos.

Si nos centráramos en el tenor de la Ley, de plano mi poderdante no tendría derecho a la Sustitución Pensional, porque el único acto que pone fin al vínculo matrimonial es precisamente la cesación de efectos civiles del matrimonio "disolución de la sociedad conyugal", sin embargo la Jurisprudencia ha hecho un estudio de las razones que generan esa separación, ya sea por causas ajenas o por situaciones del mismo causante, como en el caso de mi poderdante el "maltrato físico y psicológico", Y son precisamente ese tipo de situaciones por la que la misma Jurisprudencia crea excepciones, reconociendo el derecho pensional para no dejar en desamparo a la persona que dependía económicamente del causante,

Sentencia SL4321-2021, Radicación n.º 84592, MP Jorge Luis Quiroz Alemán 22 de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

*"...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante **siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante (subrayado fuera de texto)**. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.*

A propósito del alcance del inciso 3º del literal b) del artículo en comento, esta Corporación ha indicado que tal disposición le dio preeminencia al concepto de «unión conyugal» y otorgó el derecho del (de la) cónyuge a recibir la pensión de sobrevivientes, no obstante que estuviera separado (a) de hecho del (la) causante, siempre y cuando acredite una convivencia real y efectiva durante el tiempo legal establecido de cinco (5) años, en cualquier época....



Así lo recordó la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL 1905-2021 del 28 de abril de 2021, MP Omar Angel Mejia Amador :

«El precedente de la Sala de Casación Laboral fijó entonces como regla, que la redacción del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió un tiempo mínimo de convivencia de 5 años, únicamente exigible al caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado.

Siguiendo los lineamientos de la decisión (CSJ SL1730-2020), desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como pensión de sobrevivientes por sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión..»

En la misma sentencia rememora los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia SL1399-2018:

«De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.»

En conclusión señor Juez, existe suficiente precedente jurisprudencial al respecto que le permiten a mi poderdante obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, por lo cual le solicitamos tener en cuenta los anteriores argumentos en el momento de tomar una decisión de fondo.

VI. Excepciones

- 1. Imposibilidad para demostrar la convivencia en los últimos 5 años:** La señora Marina Esperanza Rueda Cuervo, no ha logrado demostrar la convivencia con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento, muy por el contrario pruebas recepcionadas en el trámite de la investigación administrativa y el proceso Judicial 2018-037 adelantado en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, logro demostrar que el señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D) no convivía con nadie al momento de su fallecimiento y que fue así en los 3 años anteriores a este.
- 2. Falta de cumplimiento de requisitos legales para que sea reconocida la Pensión:** Pues en el caso de la Sustitución Pensional, la compañera permanente requiere 5 años de convivencia previos al fallecimiento del causante, situación que la demandante no logra demostrar pues no tiene evidencia de ello.

Corte suprema de justicia en sentencia SL 1905-2021 del 28 de abril de 2021, MP Omar Angel Mejia Amador:

«El precedente de la Sala de Casación Laboral fijó entonces como regla, que la redacción del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de



la Ley 100 de 1993, prescribió un tiempo mínimo de convivencia de 5 años, únicamente exigible al caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado.

Siguiendo los lineamientos de la decisión (CSJ SL1730-2020), desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como pensión de sobrevivientes por sustitución pensional,

previando como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión..»

3. **Buena fe:** Mi poderdante la señora Betty Mauren Sierra de Maya es una tercera persona de buena fe exenta de culpa, que ha visto afectado su derecho a la Sustitución Pensional por culpa del causante quien tuvo múltiples compañeras simultáneas, quien adicionalmente la maltrataba física y psicológicamente, aprovechándose de su situación de debilidad por sus múltiples enfermedades que la afectan.

Así mismo, su hija Tania, quien a pesar del apoyo del causante, tiene que ver el sufrimiento que aún vive su madre por culpa del causante.

4. **Falta de legitimación en la causa por activa:** La demandante no demostró en el escrito de demanda o en sus pruebas que mantuvo vigente el vínculo marital con el señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D.) hasta el día de su muerte, más cuando es un hecho conocido que ellos estaban separados y el causante vivía solo al momento del fallecimiento.

Pues el señor Jairo Maya Betancur (Q.E.P.D.) no convivía con nadie al momento de su fallecimiento, ya que su adicción al alcohol y su comportamiento bajo los efectos del mismo impedían que pudiera mantener cualquier tipo de estabilidad en sus relaciones. Situación que fue reafirmada una vez se analizaron las pruebas del proceso 2018-037 del Juzgado 29 Laboral del Circuito.

5. **Cobro de lo no debido:** A la demandante está solicitando la Sustitución Pensional cuando hay personas que les asiste el derecho de igual o mayor manera que a la demandante.
6. **Compensación:** sin que ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandado, se propone esta excepción de compensación por cualquier monto que se demuestre dentro del proceso.
7. **Innominada o genérica:** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala: “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”.

VII. Anexos

1. Poder para actuar.



VIII. Pruebas

Documentales:

1. Copia de la cedula de la señora Betty Maureen Sierra de Maya.
2. Copia de la cedula de la señora Tania Beatriz Maya Sierra.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Tania Beatriz Maya Sierra
4. Copia del Registro Civil de Matrimonio del señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D) y Betty Maureen Sierra de Maya.
5. Copia de la Escritura Publica de la disolución conyugal N° 1189 del 20 de febrero de 1990.
6. Copia del fallo emitido por el Juzgado 9 de Familia el 20 de enero de 2008.
7. Copia de la carta allegada a la Comisaria de la Localidad de Chapinero, en el año 2013, informando que la señora Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez y el no convivían en la misma casa.
8. Copia de la Escritura Publica N° 2.470 del 06 de octubre de 2015.
9. Copia de la carta radicada por la señora Maureen Sierra de Maya ante UGPP el día 15 de febrero de 2016.
10. Copia de la Historia Clínica de la señora Betty Maureen Sierra de Maya.
11. Copia del Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Tania Beatriz Maya Sierra.
12. Copia de la Declaración de Extrajucio del señor Jairo Maya Betancourt (Q.E.P.D) en la que informa que siempre corrió con los gastos de estudio y manutención de Betty Maureen Sierra de Maya.

Declaraciones Extrajucio

- a) Copia de las Declaraciones Extrajucio de la señora Alba Mary Sanchez de Suarez, el día 31 de agosto de 2017 ante la Notaria 15 de Bogotá.
- b) Copia de las Declaraciones Extrajucio de la señora Ana Isadora Maya Sierra, el día 15 de enero de 2018 ante el consulado de Colombia en Barcelona – España.
- c) Copia de las Declaraciones Extrajucio de la señora Ruth Younes de Salcedo, el día 16 de enero de 2018 ante la Notaria 69 de Bogotá.
- d) Copia de las Declaraciones Extrajucio de la señora Tania Beatriz Maya Sierra, el día 26 de enero de 2018 ante la Notaria 37 de Bogotá.
- e) Copia de las Declaraciones Extrajucio de la señora Yajaira Maureen Maya, el día 26 de enero de 2018 ante la Notaria 37 de Bogotá.
- f) Copia de las Declaraciones Extrajucio de la señora Betty Maureen Sierra de Maya, el día 04 de agosto de 2018 ante la Notaria 37 de Bogotá.
- g) Copia de las Declaraciones Extrajucio de la señora Esperanza Rosas Bernal, el día 06 de agosto de 2018 ante la Notaria 37 del Circulo de Bogotá.



Restrepo Fajardo

Abogados & Asociados

Testimoniales

Señor Juez muy respetuosamente solicito se decreten los siguientes testimonios, cuya finalidad es demostrar los hechos aquí planteados, mismos que determinan que no existo convivencia entre la demandante y el causante, los 5 años anteriores a su fallecimiento:

- De la señora Yajaira Maureen Sierra Maya Correo electrónico: 1401personal@gmail.com
- De la señora Ruth Younes de Salcedo Correo electrónico: claus2469335@gmail.com
- De la señora Esperanza Rosas Bernal Correo electrónico: ala926161@gmail.com
- Rogelio Valencia: Correo electrónico: divad31302145@gmail.com
- Tania Beatriz Maya Sierra Correo electrónico: mayasierratania@gmail.com

Interrogatorio de Parte

Señor Juez muy respetuosamente solicito se decrete el interrogatorio de parte de la demandante, cuya finalidad es demostrar los hechos aquí planteados, mismos que determinan la no veracidad de los hechos narrados en la demanda:

- La señora Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Correo electrónico: maritzaferreyra2015@gmail.com
- La señora Marina Esperanza Rueda Cuervo
Correo electrónico: defensaciudadana@oscarivanpalacio.com
Telefono: calle 49 N° 17-26 A Apto 201
Telefono: 3143146509 ; 3162999999

Solicitud de Prueba Traslada

Señor Juez muy respetuosamente solicito se decrete el traslado de la prueba practicada dentro del proceso 11001310502920180013700 en el cual se determinó el reconocimiento del derecho a la Pensión de Colpensiones y en el que fueron parte la señora Betty Maureen Sierra de Maya y Tania Beatriz Maya Sierra y Marina Esperanza Rueda Cuervo.

- Audiencia de que trata el artículo 77 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, practicada el 08 de julio de 2019.

IX. Anexos

1. Poder para actuar.

X. Notificaciones

- Mi poderdantes las recibirán en la calle 66 N° 7 – 56 apto 304 Bogotá.
Correo electrónico: 1401personal@gmail.com
- El suscrito las recibirá en la Calle 19 No. 4 – 88 Piso 14 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 3163916 en la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: notificaciones@restrepofajardo.com
- La Demandada Ugpp en la Calle 19 No. 68 A-18, en la ciudad de Bogotá Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



Restrepo Fajardo
Abogados & Asociados

- La Demandante los datos suministrados en la demanda.

Iván Mauricio Restrepo Fajardo
C.C. No. 71.688.624 de Medellín
T.P. No. 67.542 del C.S. de la J
LF0054